

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no espusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenio (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

LEY

(Continuación)

Art. 55. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos, por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Se exceptúa el caso de que un Diputado á Cortes falleciera durante el tiempo en que las Cámaras tengan suspendidas sus tareas legislativas, en cuyo caso podrá el Gobierno acordar y convocar la elección parcial del distrito vacante.

Cuando se trate de distritos que con arreglo á la ley deben elegir tres ó más Diputados, y ocurriera alguna vacante, sólo el Congreso podrá acordar que se proceda á nueva elección.

Art. 56. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para la elección

parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 57. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 58. En cuanto á las elecciones parciales de Concejales, se observarán las prescripciones de su ley orgánica.

Art. 59. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes ó de Concejál, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso y Ayuntamiento por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

TÍTULO VII

DE LA PRESENTACIÓN DE ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES

Art. 60. La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las elecciones de Diputados á Cortes, se regirán por el Reglamento y los acuerdos del Congreso, y en las de Concejales, por la legislación orgánica correspondiente.

Art. 61. Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera

que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos. Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en el papel sellado de la última clase.

TÍTULO VIII

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 62. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el periodo legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Art. 63. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, se

gún el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones ó credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ó omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondientes, ni se exhiban á quien lo solicite, ni se hallen constantemente á la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean ó no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente á quien lo prenda.

2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de

carácter preparatorio ó directo, ó á que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir á error en los electores.

3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.º A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales.

5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan.

7.º A la omisión voluntaria ó á la anotación inexacta para oscurecer ó alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura, también inexacta, de las papeletas.

9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección, con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ó omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 66. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal ó no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el artículo 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

Art. 67. Todo acto, omisión ó manifestación contrario á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, ó lo ejerciten contra su voluntad á fin de que voten ó dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 68. Cometén, además, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir

ó ejercer presión sobre los electores, ó incurren en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos, sobres ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emana de la Administración Central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidos en este número.

Art. 69. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerlo, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las

protestas ó reclamaciones de los electores ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios ó pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida, ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 70. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 71. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 72. Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 73. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquellos pena de esta clase.

Art. 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal ó perpetua, para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspen-

sión del mismo derecho, cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 75. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar las correspondientes prescripciones de la misma.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 76. Serán corregidos también con una multa de 15 á 500 pesetas en caso de no constituir delito:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedidos y necesitados de apoyo para acercarse á la mesa.

3.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

4.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse.

5.º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales, á tenor de lo dispuesto en esta ley, no abandonen el local á la primera intimación del Presidente de la Mesa.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 77. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes,

adjuntos é interventores de las Mesas electorales.

Art. 78. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 79. Cuando dentro del colegio y Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 80. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que le obedeció.

Quando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, con los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 81. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 82. El Tribunal á quien correspondiera la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

(Concluirá)

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2384

Número del expediente 6.229

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Alcántara, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Agosto de 1907, solicitando se le concedan treinta y cuatro pertenencias para la mina denominada *Arturo*, de mineral hierro, sita en el término de Pedroche y paraje denominado coto de Piedras blancas, propiedad de don Francisco Castro y Blanco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Agosto de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca quinta de la concesión *San Francisco*, núm. 5.668. Desde este punto de partida en dirección aproximada de S. verdadero se medirán 1.700 metros, y con un ancho de 200 metros medidos al E. queda formado el rectángulo solicitado. Los rumbos se refieren al N. verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2384

Número del expediente 6.230

Hago saber: que por don José Alcántara, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Agosto de 1907, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Tomasito*, de mineral hierro, sita en el término de Pozoblanco y paraje que llaman Almadén del Berrocoso; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Agosto de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el centro de un almadén ó minado viejo situado á unos 1.200 metros en dirección N. 15° O. del poste kilométrico que marca el 50 del ferrocarril de Peñarroya á Pozoblanco, y á 200 metros al S. de la casilla tejar de Castellanos. Desde dicho punto de partida en dirección aproximada N. 15° 30' O. se medirán 500 metros y en dirección opuesta otros 500 metros, que con 100 metros de ancho á cada lado de este eje queda formado el rectángulo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2384

Número del expediente 6.231

Hago saber: que por don José Alcántara, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Agosto de 1907, solicitando se le concedan ciento cinco pertenencias para la mina denominada *Aracelita*, de mineral hierro, sita en el término de Pozoblanco ó Dos Torres y paraje que llaman Virgen de Luna, en terreno de don Rafael Blanco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Agosto de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una cruz de granito de unos cuatro metros de altura situada á la derecha del camino que de la ermita de la Virgen de Luna conduce á Pozoblanco, á unos 500 metros de dicha ermita y á unos 50 al N. de la casa Coguchuela, propiedad de don Rafael Blanco. Desde dicho punto de partida y en dirección aproximada N. 12° E. se medirán 1.900 metros y en dirección opuesta 1.600, y con 150 de ancho á cada lado de este eje queda formado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2384

Número del expediente 6.232

Hago saber: que por don José Alcántara, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Agosto de 1907, solicitando se le concedan ciento veinte pertenencias para la mina denominada *Anita*, de mineral hierro, sita en el término de Pozoblanco ó Dos Torres y paraje que llaman Navalobos y El Soberbio, propiedad de don Agustín Gómez y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 12 de Agosto de 1907, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un pozo de agua potable situado á 200 metros en dirección O. de la casilla Navalobos y á la derecha del carril que conduce á dicha casa. Desde dicho punto de partida en dirección aproximadamente de N. 18° E. se medirán 3.500 metros y en dirección opuesta 500, y con 150 á cada lado de este eje queda formado el rectángulo solicitado. Los rumbos se refieren al N. verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2387

Encontrado sin dueño conocido un cerdo en la huerta de Santa Catalina, de este término municipal, y constituido en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que la persona á quien pertenezca pueda producir la reclamación oportuna ante esta Alcaldía.

Córdoba 17 de Agosto de 1907.—A. Pineda.

SANTAELLA

Núm. 2388

Don Juan de Dios Aguayo Salamanca, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en el molino denominado del Valle, de este término municipal, se apareció, al oscurecer del día 15 del corriente, un caballo capón, pelo negro, tostado, cerrado, tuerto del ojo derecho, rayano en la marca, calzado de las patas, con hierro, una jota dentro de un círculo, crin recortada y dos lunares blancos en el costillar derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que en el término de quince días pueda presentarse su dueño á recogerlo, pasado el cual se venderá en pública subasta con arreglo á lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Santaella 16 de Agosto de 1907.—Juan de Dios Aguayo.

LA VICTORIA

Núm. 2389

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa formado para el próximo año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante el mismo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que á su derecho convengan.

La Victoria 16 de Agosto de 1907.—Juan Platas.

FUENTE TOJAR

Núm. 2390

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón industrial de esta villa expresivo por orden de calles, plazas y demás vías públicas, de los nombres de las personas que en el mencionado término ejercen profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con determinación de la tarifa, clase y número en que deben estar comprendidos, se halla terminado y expuesto de agravios al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el de la fecha, y se advierte que transcurrido

dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Fuente Tójar 14 de Agosto de 1907.
—El Alcalde, Manuel Abalos.

POZOBLANCO

Núm. 2391

Don Angel Moreno Rubio, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula de subsidio del próximo año de 1908, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan aducirse por los interesados las reclamaciones que creyeren procedentes.

Pozoblanco 16 de Agosto de 1907.
—Angel Moreno.

VALSEQUILLO

Núm. 2 92

Don Francisco Camacho Robas, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado por la comisión respectiva y dictaminado por el señor Regidor Sindico el presupuesto ordinario de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinado por estos vecinos y exponer cuantas reclamaciones consideren justas.

Valsequillo 15 de Agosto de 1907.
—El Alcalde, Francisco Camacho.

ENCINAS REALES

Núm. 2399

Don Juan Ayala Vera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto municipal ordinario de este distrito, para el próximo año de 1908, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y aducir reclamaciones.

Encinas Reales 17 de Agosto de 1907.—Juan Ayala.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2381

Cédula de notificación.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de esta capital, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia territorial de Sevilla, procedente de autos sobre depósito y alimento, á instancia de doña Carmen Merino y Oliver, se hace saber á esta que dicho Tribunal, con fecha siete de Enero último, ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice así:

Se tiene por abandonado el recurso de apelación interpuesta por doña Carmen Merino Oliver y firme el auto apelado de veinte de Septiembre de mil novecientos dos, siendo de cuenta

de dicha apelante todas las costas causadas en esta segunda instancia. Remítase al Juez de primera instancia certificación literal del presente, á fin de que se notifique á la interesada á los efectos que procedan. Así lo mandamos y firmamos.—Felipe Pozzi.—Estanislao Chaves.—Francisco Martínez.—Joaquín Broquera.—Ramiro Cores.—Ante mí, Juan de Leyva.

Y para que sirva de notificación á doña Carmen Merino Oliver, cuyo paradero se ignora, pongo la presente en Córdoba á diez de Agosto de mil novecientos siete.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 2382

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas al final se expresarán, las cuales fueron hurtadas en la noche del cuatro al cinco de Julio último, hallándose pastando en los terrenos del cortijo Origuero alto, de este término, propias de don Francisco Amián Gómez, procediendo asimismo á la captura del autor ó autores del hecho y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditasen en el acto su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á diez y seis de Agosto de mil novecientos siete.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Señas de las caballerías.

Una yegua, castaña encendida, edad catorce años, lucera, ligeramente entrepelada, calzada y arañada de los posteriores, lleva rastra, macho, alazán, lucero y cuatralbo; otra alazana, edad diez años, con rastra, hembra, pelo negro y calzada de la pata izquierda, y otra de once años, castaña, más de la marca, y todas herradas en el anca derecha.

MONTORO

Núm. 2348

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba y Sevilla, cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Durán Abascal (a) el Carabinero chico, hijo de Antonio é Isabel, y José María Duque Mondéjar (a) Lesaca, ambos de diez y seis años de edad, solteros y naturales y vecinos de Sevilla, el primero, á su calle San Jacinto, número diez y seis y vendedor, y el segundo á su calle plaza de San Pedro, número diez y seis, hijo de Manuel y María y de oficio herrero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca hecha la última inserción de la presente en dichos periódicos, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, para ampliarle su declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por viajar sin billete; advirtiéndoles que,

caso de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido; pues así lo tengo acordado en la pieza de libertad relativa al sumario que contra ellos se sigue en este dicho Juzgado por viajar sin billete.

Dada en Montoro á trece de Agosto de mil novecientos siete.—José Villalba.—El actuario, Juan Fernández.

ALCARACEJOS

Núm. 2383

Cédula de notificación.

En los autos de juicio de faltas seguidos en este Juzgado y de que se hará expresión, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Alcaracejos á tres de Agosto de mil novecientos siete, el señor don Miguel Ayala Cruzado, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes, de una el señor Fiscal municipal; de otra, como demandantes, Angel Ayala Rubio y Rafael Fernández Aragón, mayores de edad, casados, guardias municipales y de estos vecinos, y de otra, en concepto de denunciado, Emilio Muñoz Gutiérrez, de veinte y nueve años de edad, soltero, de oficio pintor y de igual vecindad; y

Fallo: que debo condenar y condeno al denunciado Emilio Muñoz Gutiérrez á la pena de seis días de arresto menor que cumplirá en el depósito municipal de esta villa, y á la multa de treinta pesetas que abonará en el papel correspondiente, y caso de insolvencia al arresto subsidiario que corresponda y á las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Miguel Ayala.

Publicación.—En la audiencia pública de hoy ha sido leída y firmada la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, de que yo el Secretario certifico.

Alcaracejos á cinco de Agosto de mil novecientos siete.—Bonifacio Romero.

Y para que sirva de notificación al condenado Emilio Muñoz Gutiérrez, cuyo paradero se ignora, expido la presente, de orden del señor Juez municipal, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Alcaracejos á siete de Agosto de mil novecientos siete.—El Secretario, Bonifacio Romero.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de

cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

Apéndice al amillaramiento DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

El nuevo formulario, publicado en el "Boletín Oficial", y visado por el negociado respectivo, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", Conde de Cárdenas, 18 (antes Letrados.)

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios

Imprenta del Diario de Córdoba.